



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 104-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1259-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.  
ACLARACIÓN : RESOLUCIÓN N° 446-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

**SUMILLA:** Se corrige el error material incurrido en la Resolución N° 446-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, precisando que en el artículo primero de la misma debió decir:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la Resolución Directoral N° 2351-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo de la medida correctiva referido a la obligación ordenada a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; la cual queda fijada en los siguientes términos:

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió el compromiso establecido en su PAMA referido a la ejecución de inspecciones visuales sobre el derecho de vía del oleoducto, al haberse detectado en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, arbustos y otras especies de vegetación revistiendo el derecho de vía del oleoducto, impidiendo la	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá establecer la programación de las inspecciones visuales al ONP y las actividades de mantenimiento a realizarse al derecho de vía, correspondiente al kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:  i) Programación de las inspecciones visuales que incluyan al kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP, adjuntando un cronograma con

inspección visual y el mantenimiento del mismo.			un alcance mínimo de 1 año. ii) Programación de las actividades de mantenimiento que se realizará al derecho de vía, adjuntando un cronograma con un alcance mínimo de 1 año.
---	--	--	--

**Asimismo, se declara infundada la solicitud de aclaración formulada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. respecto a la Resolución N° 446-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, dado que no existe un concepto oscuro o dudoso que aclarar en la citada resolución.**

Lima, 28 de febrero de 2019

## I. ANTECEDENTES

1. Con Resolución Directoral N° 1578-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Petroperú**)<sup>3</sup>, conforme se

<sup>1</sup> Folios 274 a 278. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 21 de diciembre de 2017 (folio 288).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

<sup>3</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

### **Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

### **Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la

detalla a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA referido a la ejecución de inspecciones visuales sobre el derecho de vía del oleoducto, al haberse detectado en el kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP arbustos y otras especies de vegetación revistiendo el derecho de	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>4</sup> (en adelante, <b>RPAAH</b> ), en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>5</sup> (en adelante, <b>LGA</b> ), el artículo 29° del Reglamento	Numeral 2.1 y 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>8</sup> .

aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>4</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el reglamento de protección en las actividades de hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida esta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

<sup>5</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>8</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

**CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS**

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	vía del oleoducto, impidiendo la inspección visual y el mantenimiento del mismo.	de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>6</sup> (en adelante, RLSNEIA) y el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>7</sup> (en adelante, LSNEIA).	

Fuente: Resolución Directoral N° 1578-2017-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

2. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1578-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Petroperú el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla a continuación:

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2. DESARROLLO ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

<sup>6</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009  
**Artículo 29°.** - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto  
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>7</sup> **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.  
**Artículo 15.- Seguimiento y control**  
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.  
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

Cuadro N° 2: Detalles de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA referido a la ejecución de inspecciones visuales sobre el derecho de vía del oleoducto, al haberse detectado en el kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP arbustos y otras especies de vegetación revistiendo el derecho de vía del oleoducto, impidiendo la inspección visual y el mantenimiento del mismo.	Petroperú deberá acreditar la ejecución de las inspecciones visuales sobre el derecho de vía del oleoducto para el periodo comprendido entre el periodo de años 2015-2017.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Las inspecciones visuales que viene realizando al derecho de vía en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, acompañado de registros fotográficos fechados y en coordenadas UTM WGS 84. ii) Las acciones realizadas a fin de evitar el revestimiento de la vegetación en el derecho de vía en el kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP.

Fuente: Resolución Directoral N° 1578-2017-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

3. Con Resolución N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2018, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) resolvió lo siguiente:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1578-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Declarar la **NULIDAD** del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1578-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017, referido al dictado de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.  
(...)

4. Con Resolución Directoral N° 2351-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de

2018<sup>9</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), en cumplimiento de lo ordenado por el TFA, ordenó la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 3: Detalles de la medida correctiva ordenada**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Petroperú incumplió el compromiso establecido en su PAMA referido a la ejecución de inspecciones visuales sobre el derecho de vía del oleoducto, al haberse detectado en el kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP arbustos y otras especies de vegetación revistiendo el derecho de vía del oleoducto, impidiendo la inspección visual y el mantenimiento del mismo.	Petroperú deberá acreditar la ejecución de las inspecciones visuales sobre el derecho de vía del kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Las inspecciones visuales que viene realizando al derecho de vía en el kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP, acompañado de registros fotográficos fechados y en coordenadas UTM WGS 84. ii) Las acciones realizadas a fin de evitar el revestimiento de la vegetación en el derecho de vía en el kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP.

Fuente: Resolución Directoral N° 2351-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

5. El 31 de octubre de 2018, Petroperú interpuso recurso de apelación<sup>10</sup> contra la Resolución Directoral N° 2351-2018-OEFA/DFAI.
6. Por Resolución N° 446-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018<sup>11</sup>, el TFA resolvió lo siguiente:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la Resolución Directoral N° 2351-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo de la medida correctiva referido a la obligación ordenada a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; la cual queda fijada en los siguientes términos:

	<b>Medida Correctiva</b>
--	--------------------------

<sup>9</sup> Folios 328 al 331. Dicha resolución fue notificada el 10 de octubre de 2010.

<sup>10</sup> Folios 376 al 446.

<sup>11</sup> Folios 441 a 450. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada a Petroperú el 26 de diciembre de 2018 (Folio 453).

Conducta Infractora	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió el compromiso establecido en su PAMA referido a la ejecución de inspecciones visuales sobre el derecho de vía del oleoducto, al haberse detectado en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, arbustos y otras especies de vegetación revistiendo el derecho de vía del oleoducto, impidiendo la inspección visual y el mantenimiento del mismo.	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá establecer la programación de las inspecciones visuales al ONP y las actividades de mantenimiento a realizarse al derecho de vía, correspondiente al kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la DFAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Programación de las inspecciones visuales que incluyan al kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP, adjuntando un cronograma con un alcance mínimo de 3 años. ii) Programación de las actividades de mantenimiento que se realizará al derecho de vía, adjuntando un cronograma con un alcance mínimo de 3 años.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente resolución a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

**TERCERO. - NOTIFICAR** la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

7. El 6 de febrero de 2019, Petroperú formuló pedido de aclaración de la Resolución N° 446-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>12</sup>, el cual se sustentó en los siguientes fundamentos:
- a) De acuerdo al literal b del numeral VIII del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), se establece que conforme a la renovada filosofía de protección del ambiente y a la Declaración de Política Ambiental, ejecutará los planes de mantenimiento preventivo/predictivo según su plan maestro vigente.

<sup>12</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 2018-E17-015876 el 6 de febrero de 2019 (Folios 467 a 470).

- b) Asimismo, en cumplimiento de la jerarquía normativa, el artículo 73° del Anexo I del Decreto Supremo N° 081-2007-EM que aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, todos los años se adjunta a Osinergmin dicho plan maestro y su PAMA, por lo que los reportes son anuales.
- c) Por lo que, no existe certeza sobre cuales son los años que se deben tener en cuenta para que ejecute la medida administrativa dictada, puesto que o son las mencionadas en el artículo 1° o 2°.
- d) En esa línea, no causando ejecutoria la resolución apelada y existiendo dudas en cuanto a la interpretación del alcance de disposiciones, solicita la aclaración de las obligaciones impuestas y su cumplimiento a fin de dar por cumplida la medida correctiva y solicitar el pronunciamiento del área competente sobre un plazo ampliatorio para su cumplimiento.

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>13</sup>, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>14</sup> (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público

<sup>13</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>14</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>15</sup>.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>16</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>17</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>18</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>19</sup> y los artículos 19° y 20° del

---

la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- <sup>15</sup> **LEY N° 29325.**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- <sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.  
**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**  
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- <sup>17</sup> **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.  
**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**  
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.
- <sup>18</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.  
**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.
- <sup>19</sup> **LEY N° 29325.**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>20</sup> disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materia de sus competencias.

13. Asimismo, el literal d) del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**)<sup>21</sup>, establece que una de las funciones de las Salas Especializadas es tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.

### III. PEDIDO DE ACLARACIÓN

14. Petroperú solicita la aclaración de la Resolución N° 446-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, específicamente a la emisión de pronunciamiento sobre los alcances de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 4 de dicha resolución.

### IV. ANÁLISIS DEL PEDIDO DE ACLARACIÓN

15. Tal como se mencionó en los párrafos precedentes, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD dispone que las Salas Especializadas del TFA, ejercen, entre otras funciones, tramitar y resolver las solicitudes de aclaración de las resoluciones que emitan.

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>21</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

**Artículo 8.- Funciones de las Salas Especializadas**

8.1 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones:

(...)

- d) Tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia

## V. CUESTIÓN PREVIA

16. Previo al análisis de fondo del presente caso, este tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – (**TUO de la LPAG**), se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
17. Al respecto, Morón Urbina<sup>22</sup> señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: (i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y (ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
18. En tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
19. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan. Es decir, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
20. En el presente caso, de la revisión de los actuados, esta sala advierte que se ha incurrido en un error material en la Resolución 446-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, al haberse indicado que se adjunte un cronograma con un alcance mínimo de 3 años para la realización de i) programación de las inspecciones visuales que incluyan al kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP y ii) programación de las actividades de mantenimiento que se realizará al derecho de vía, tal como se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 4**  
Medida correctiva ordenada en el artículo primero de  
la Resolución 446-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

	Medida Correctiva
--	-------------------

<sup>22</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimotercera edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 210.

Conducta Infractora	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió el compromiso establecido en su PAMA referido a la ejecución de inspecciones visuales sobre el derecho de vía del oleoducto, al haberse detectado en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, arbustos y otras especies de vegetación revistiendo el derecho de vía del oleoducto, impidiendo la inspección visual y el mantenimiento del mismo.	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá establecer la programación de las inspecciones visuales al ONP y las actividades de mantenimiento a realizarse al derecho de vía, correspondiente al kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:  i) Programación de las inspecciones visuales que incluyan al kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP, <u>adjuntando un cronograma con un alcance mínimo de 3 años.</u> ii) Programación de las actividades de mantenimiento que se realizará al derecho de vía, <u>adjuntando un cronograma con un alcance mínimo de 3 años.</u>

[Énfasis agregado]

21. Sin embargo, de la lectura de la mencionada resolución es posible advertir que, en todo momento, el tiempo considerado como alcance mínimo del cronograma es de 1 año, como se detalló en el Cuadro N° 4, así como en los fundamentos 39 y 40<sup>23</sup> de la resolución impugnada, como se ve a continuación:

39. Por consiguiente, este tribunal considera que corresponde modificar la medida correctiva materia de análisis, la cual debe fijarse en los siguientes términos:

Cuadro N° 4: Modificación de medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió el compromiso establecido en su PAMA referido a la ejecución de inspecciones visuales sobre el	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá establecer la programación de las inspecciones visuales al ONP y las actividades	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de treinta (30) días

derecho de vía del oleoducto, al haberse detectado en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, arbustos y otras especies de vegetación revistiendo el derecho de vía del oleoducto, impidiendo la inspección visual y el mantenimiento del mismo.	de mantenimiento a realizarse al derecho de vía, correspondiente al kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.		hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:  i) Programación de las inspecciones visuales que incluyan al kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP, <u>adjuntando un cronograma con un alcance mínimo de 1 año.</u> ii) Programación de las actividades de mantenimiento que se realizará al derecho de vía, <u>adjuntando un cronograma con un alcance mínimo de 1 año.</u>
--	--	--	--

40. Cabe señalar que el periodo de un año consignado como alcance mínimo de la medida correctiva, se ha dado en razón a la urgencia de la realización de las inspecciones visuales, **en tanto en un año la integridad del ducto puede verse afectada por factores climáticos, condiciones anómalas, o daños causados por terceros.** [Énfasis agregado]

22. Sobre el particular, esta sala considera necesario proceder con la corrección antes señalada, teniéndose en cuenta que el error mencionado no modifica ni altera el contenido del citado pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG.

23. Por consiguiente, y en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde efectuar la rectificación del error material en el que se incurrió en la Resolución N° 446-2018-OEFA/TFA/SMEPIM, señalando que, en el artículo primero de dicha resolución, se debió consignar lo siguiente:

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió el compromiso establecido en su PAMA referido a la	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá establecer la programación de las inspecciones	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización

<p>ejecución de inspecciones visuales sobre el derecho de vía del oleoducto, al haberse detectado en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, arbustos y otras especies de vegetación revistiendo el derecho de vía del oleoducto, impidiendo la inspección visual y el mantenimiento del mismo.</p>	<p>visuales al ONP y las actividades de mantenimiento a realizarse al derecho de vía, correspondiente al kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.</p>	<p>la presente Resolución.</p>	<p>Ambiental, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Programación de las inspecciones visuales que incluyan al kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP, adjuntando un cronograma con un alcance mínimo de 1 año.</p> <p>ii) Programación de las actividades de mantenimiento que se realizará al derecho de vía, adjuntando un cronograma con un alcance mínimo de 1 año.</p>
---	---	--------------------------------	--

## VI. ANÁLISIS DEL PEDIDO DE ACLARACIÓN

24. Tal como se mencionó en párrafos precedentes, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD dispone que las Salas Especializadas del TFA, ejercen entre otras funciones, tramitar y resolver las solicitudes de aclaración de las resoluciones que emitan.
25. Con relación a ello, es preciso indicar que el mecanismo de la aclaración no se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**); no obstante, es pertinente mencionar que el instituto de naturaleza procesal ha sido recogido en el artículo 406° del Código Procesal Civil<sup>24</sup>, en los siguientes términos:

**Artículo 406.-** El Juez no puede alterar las resoluciones después de

<sup>24</sup> El artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al regular el principio del debido procedimiento, dispone que la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.

notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede **aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.**

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable. [Énfasis agregado]

26. Teniendo en cuenta ello, una solicitud de aclaración formulada ante la última instancia administrativa tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por dicha instancia<sup>25</sup>, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo<sup>26</sup>, pues de lo contrario se buscaría cuestionar una decisión de naturaleza resolutoria dictada sobre el fondo de la controversia que ha agotado la vía administrativa<sup>27</sup>.
27. En el presente caso, de la revisión del acápite V de la Resolución N° 446-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, se observa que esta sala especializada analizó si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución ha sido debidamente dictada por la Autoridad Decisora.
28. Al respecto, luego del análisis realizado para determinar si en función a la finalidad perseguida con su dictado, la medida correctiva ordenada por la primera instancia resulta idónea al caso concreto, este órgano colegiado concluyó que correspondía modificar la medida correctiva en los términos indicados en el Cuadro N° 4 de la

<sup>25</sup> Sobre este punto, Palacio señala que debe entenderse por "pronunciamiento o concepto oscuro" cualquier discordancia que aparezca entre una declaración contenida en el pronunciamiento y los vocablos utilizados para expresarla. Se trata de una deficiencia meramente idiomática, o sea, de una imprecisión terminológica que dificulte o imposibilite la inteligencia de lo decidido.

Ver: PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2003, p. 71.

<sup>26</sup> CARRIÓN LUGO, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Civil II*. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 2002, p. 281.

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

#### TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

##### Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 216; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

resolución apelada precisando que el periodo de un año consignado como alcance mínimo de la medida correctiva, se ha dado en razón a la urgencia de la realización de las inspecciones visuales, en tanto en un año la integridad del ducto puede verse afectada por factores climáticos, condiciones anómalas, o daños causados por terceros.

29. En ese sentido, esta sala especializada considera que la Resolución N° 446-2018-OEFA/TFA-SMEPIM no contiene un concepto oscuro o dudoso que deba ser aclarado. Por tanto, corresponde declarar infundada la solicitud de aclaración formulada por Petroperú respecto de la Resolución N° 446-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **CORREGIR** el error material incurrido en la Resolución N° 446-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, precisando que en el artículo primero de la misma debió decir:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la Resolución Directoral N° 2351-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo de la medida correctiva referido a la obligación ordenada a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; la cual queda fijada en los siguientes términos:

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió el compromiso establecido en su PAMA referido a la ejecución de inspecciones visuales sobre	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá establecer la programación de las inspecciones visuales al ONP y las actividades de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de treinta (30) días

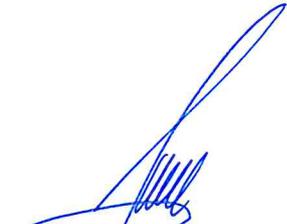
<p>el derecho de vía del oleoducto, al haberse detectado en el kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, arbustos y otras especies de vegetación revistiendo el derecho de vía del oleoducto, impidiendo la inspección visual y el mantenimiento del mismo.</p>	<p>mantenimiento a realizarse al derecho de vía, correspondiente al kilómetro 20+190 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.</p>		<p>hábil<span>es</span> contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Programación de las inspecciones visuales que incluyan al kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP, adjuntando un cronograma con un alcance mínimo de 1 año.</p> <p>ii) Programación de las actividades de mantenimiento que se realizará al derecho de vía, adjuntando un cronograma con un alcance mínimo de 1 año.</p>
--	--	--	--

**SEGUNDO.** - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de aclaración de la Resolución N° 446-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, formulada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
 Presidente  
 Sala Especializada en Minería, Energía,  
 Pesquería e Industria Manufacturera  
 Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Vocal**

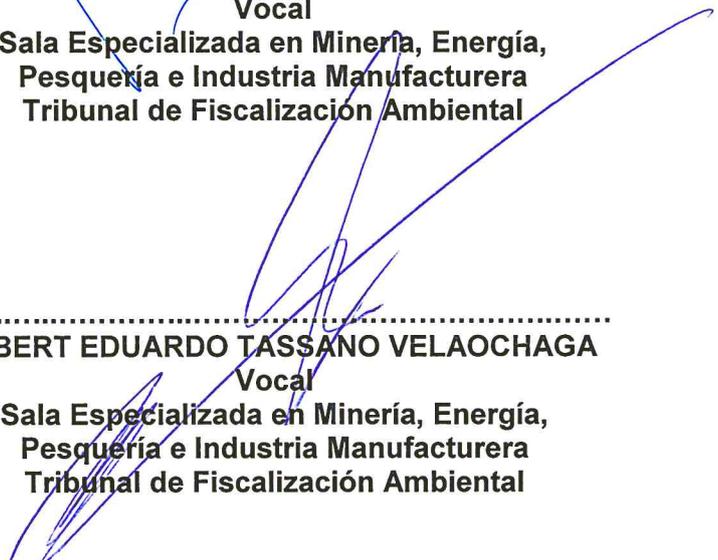
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**